

SUPERINTENDEN



sfc

Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación 2018064436-013-000

Fecha: 27/08/2018 11:52 AM

Sec. Dia: 887

DELEGATURA PAI

Trámite: 508-FUNCIONES JURISDICCIONALES Anexos: No Interno
Tipo Doc: 113-113 AUTO QUE RESUELVE RECU Folios: 2
Aplica A: 14-28 BBVA SEGUROS DE VIDA COL Encadenado: NO
Remitente: 80001 Secretaria Delegatura p Solicitud:
Destinatario: DEP 80001 SECRETARIA DELEG Telefono: 594 02 00
Carro: Ent: Caja: Pos: 13/11/2018

80000

Bogotá D. C.,

26 SEP 2018

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO -

Radicado interno: **2018064436**
506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
113 AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente: **2018-1060**
Demandante: **JHODINSON ALED TARQUINO SANCHEZ**
Demandado: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**

Notificada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** del auto admisorio de la demanda, en oportunidad interpuso recurso de reposición contra la aludida determinación, solicitando que se revoque el mismo y en su lugar se inadmita la demanda, pues considera que la demanda no reúne varios de los requisitos de forma establecidos en el Código General del Proceso.

Surtido el traslado del recurso con pronunciamiento de la parte demandante, procede este Despacho a proveer sobre la procedencia del recurso promovido, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El ejercicio de la acción de protección al consumidor implica que sea tramitada con observancia de las disposiciones especiales consagradas en el artículo 58 del Estatuto del Consumidor y de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 24 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en el escenario de protección al consumidor, señalado en el artículo 78 constitucional, resultan aplicables los artículos 29 y 228 *ibidem*, en los cuales se establecen el debido proceso y la obligación de observar las formas propias de cada juicio, así como el derecho de acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales. Lo anterior, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 11 del Código General del Proceso, el cual dispone, que *"al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*.

En tal sentido, con base en el fundamento normativo citado procederá la Delegatura a examinar los requisitos de forma que el libelista considera ausentes o imprecisos, así:

AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En relación con la primera de las inconformidades presentadas por el recurrente, teniendo esta relación con el requisito contenida en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, siendo esta *"El juramento estimatorio, cuando sea necesario"*, es procedente indicar que el artículo 206 *ibidem* consagra que *"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)"* (Subrayado por el Despacho).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Al respecto, visto que la controversia emana de un contrato de seguro de vida grupo deudores, conforme se evidencia del escrito introductorio, el reconocimiento pretendido no puede ser catalogado como una indemnización en los términos que reconoce la citada disposición procesal, toda vez que conforme con lo dispuesto en el artículo 1138 del Código de Comercio *"en los seguros de personas, el valor del interés no tendrá otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes, salvo en cuanto al perjuicio a que se refiere el ordinal 3º del artículo 1137 sea susceptible de evaluación cierta"*.

En este sentido, resulta claro que en procesos en donde la discusión gira en torno al seguro de vida no es necesario el juramento estimatorio porque el monto de la indemnización o del valor asegurado perseguido ya está pactado entre las partes y se verifica en el contrato de seguro, para cuyo reconocimiento se confronta con el saldo pendiente de pago por el asegurado, tratándose de una póliza de vida grupo deudores.

Conforme a lo anterior, atendiendo la naturaleza especial del contrato de seguro que permite a las partes previamente determinar el valor a ser reconocido en caso de siniestro, como se indicó en precedencia, no resultaba necesario exigir la formalidad prevista en el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso, lo que conlleva a que el argumento que se esgrime en tal sentido no puede ser acogido.

LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO NO CONTIENE LA DIRECCIÓN FÍSICA NI ELECTRÓNICA EN DONDE EL SEÑOR JHODINSON ALED TARQUINO SANCHEZ RECIBIRÁ NOTIFICACIONES.

Sobre este particular, atendiendo que la finalidad de la inclusión de las citadas direcciones es que sea a las mismas en donde el actor recibirá sus notificaciones, conforme se desprende de la redacción del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, encuentra la Delegatura que en el presente caso el hecho que el demandante actúe por conducto de apoderado con facultades amplias y suficientes de representación del mismo, conlleva a entender que será a la dirección de este último en donde se deba surtir la notificación del demandante, si hay lugar a ello.

Debiendo precisar, soportado en lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, que el otorgar una interpretación diferente a la enunciada, conllevaría a un ritualismo que para el presente caso evocaría en un desconocimiento de la existencia de elementos suficientes en el escrito introductorio para considerar a este como un acto de postulación que fuera ejercitada para dar inicio a la relación procesal de acción de protección al consumidor de la que tiene competencia esta Delegatura. Situación que adicionalmente se soporta en que en el presente caso, la omisión extrañada por el recurrente, y que es objeto de análisis, no afecta el objetivo de los procedimientos que buscan la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial o el éxito de la actuación en el sentido de solucionar la controversia que el consumidor por conducto de apoderado persigue, siendo este el solucionar la controversia mediante la búsqueda de la protección del estado, evitando en últimas un fallo inocuo o una sentencia inhibitoria.

De conformidad con lo anterior, no encuentra la Delegatura que en este caso haya lugar a revocar la decisión objeto de inconformidad por esta causa.

En virtud de lo anterior, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de fecha 15 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Por secretaría, **CONTABILÍCESE** el término con que cuenta **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para contestar la demanda.

TERCERO: Vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **SANTIAGO ROJAS BUITRAGO** como apoderado sustituto de **BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido y que reposa en el plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA GRILLO TRUJILLO
Superintendente Delegada para Funciones Jurisdiccionales

Srch/BES 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 174

De: 27 SEP 2018

Secretario 